

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCION TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER

RESOLUCION No. **00041** DE 2011
(**26 DIC. 2011**)

“Por la cual se decide una petición de Revocación Directa”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE EN EL NORTE DE SANTANDER, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011 y el título V del libro 1 y concordantes del C.C.A., y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Territorial Norte de Santander del Ministerio de Transporte, profirió la Resolución No. 0237 del 18 de diciembre de 2008, “Por la cual se autoriza el Cambio de Grupo de los vehículos que prestan servicio público de transporte de pasajeros en una de las rutas autorizadas a la Cooperativa de Transportes del Sarare “COOTRADELSA LTDA.”

Que en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 0237 del 18 de diciembre de 2008, Dispone: “Autorizar a la empresa Cooperativa de Transportes del Sarare “COOTRADELSA LTDA.”, el cambio de un (1) bus (Grupo C) por un (1) Automóvil (Grupo A), para servir la ruta No. 04 Saravena – Panamá de Arauca y viceversa vía la Esmeralda, autorizada mediante Resolución 00249 del 20 de septiembre de 2001, y modificarla en su artículo 1 numeral 4, la cual quedará así:

Ruta No. 4 Saravena – Panamá de Arauca y viceversa vía la Esmeralda

Saliendo de Saravena 06:30 – 11:30

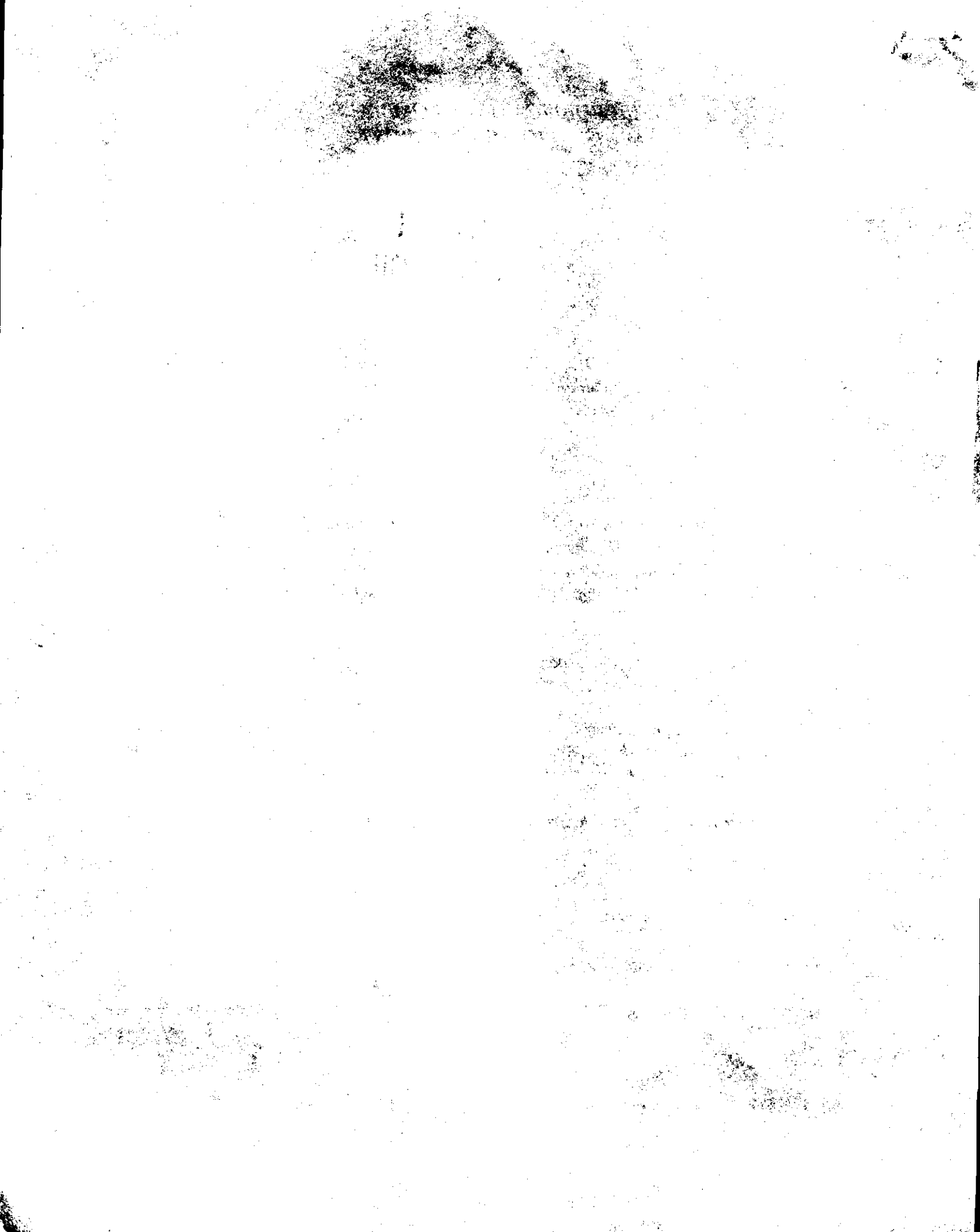
Saliendo de Panamá de Arauca 05:00 – 13:30

Características del servicio:

Clase de vehículo: Automóvil

Frecuencia: Diaria

Nivel de Servicio: Corriente.



- 2 -

Que revisadas las solicitudes de Cambio de Grupo realizadas por el Representante Legal de la empresa Cooperativa de Transportes del Sarare "COOTRADELSA LTDA.", para la época del los hechos, se encontraron los radicados Nos.03868 del 15 de octubre de 2008 y 04046 del 29 de octubre de 2008 respectivamente, en los cuales solicitó el cambio de un vehículo clase Bus del Grupo C por un vehículo clase Automóvil del Grupo A, en la ruta Saravena – Panamá de Arauca y viceversa, petición que fuera formulada en los siguientes términos:

"Ruta Saravena – Panamá de Arauca y Viceversa vía la Esmeralda.

Saliendo de Saravena 06:30

Saliendo de Panamá de Arauca: 13:00

Características del servicio: Los del grupo "A", Automóvil, Campero, Camioneta

Frecuencia: Diaria

Nivel de servicio: Básico

La capacidad transportadora actual es:

GRUPO	CLASE DE VEHICULO	C. MINIMA	C. MAXIMA
Grupo "A"	(Automóvil, campero, camioneta)	18	23
Grupo "C"	(Bus – Buseta)	03	04

La capacidad transportadora resultante para servir la ruta, horario y niveles de servicio queda de la siguiente forma:

GRUPO	CLASE DE VEHICULO	C. MINIMA	C. MAXIMA
Grupo "A"	(Automóvil, campero, camioneta)	19	24
Grupo "C"	(Bus – Buseta)	02	03

NOTE SAU

Que el señor JULIO EDINSON GUTIERREZ, Representante Legal de la empresa Cooperativa de Transportes del Sarare "COOTRADELSA LTDA.", NIT 800.195.967.5, mediante escrito radicado bajo el No. 2011-454-002651-2 del 19 de diciembre de 2011, solita:

1.- La Revocación Directa del artículo primero de la parte resolutive de la Resolución 0237 del 18 de diciembre de 2008.

2.- Cambio de la clase de vehículo bus del Grupo C, a la clase de vehículo Automóvil del Grupo A, en la ruta Saravena – Panamá de Arauca y viceversa vía la Esmeralda.

REVOCACION DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

La revocabilidad de los actos administrativos en Colombia, a la luz de la Sentencia T-436 de 1998 de la Corte Constitucional y de las Sentencias del 01 de septiembre de 1998 y del 16 de julio de 2002 del Consejo de Estado, nos remiten a señalar los parámetros que la administración debe tener en cuenta para la revocación de los actos administrativos realizados por ella misma y nos remiten a los artículos 69 y 73 del Código Contencioso Administrativo..

Tenemos pues en un primer lineamiento que la administración pública tiene funciones que sirven para regular sus propias actuaciones y hasta la posibilidad de autocontrol sobre la propia actividad pública; en este sentido el termino de ejecutoriedad aparece aquí visible con toda su fuerza para aplicar obligatoriamente sus actos en forma unilateral a las personas o administrados, aún sin el consentimiento de éstos, así sea la extinción del acto cuando concurren las causales previstas en el artículo 69 del C.C.A., bien sea por el funcionario que expidió el acto o por el inmediato superior.

La revocatoria de los actos administrativos es uno de los privilegios estatales que se halla previsto en el artículo 69 del C.C.A., puesto que si bien allí se establecen las causales para poder revocar un acto administrativo también se establecen allí los límites legales por los cuales no se puede revocar un acto.

En este orden de ideas los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos únicamente:

- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley.

011 5000 500

- 4 -

- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

- **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

Es así como al mirar las diferentes sentencias se hace un gran énfasis en este artículo 69 del citado código y es en este sentido en que se pone una limitante expresa dentro del texto del articulado jurídico que señala un lineamiento bien claro en el cuándo y él como a de proceder la administración frente a determinados casos cuando se de la revocatoria directa del acto administrativo.

En los actos provenientes del silencio administrativo positivo, cuando se dan las causales contempladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo y cuando el titular del derecho se ha valido de medios ilegales para obtener el acto, puede revocarse directamente sin su consentimiento expreso y escrito; no cabe este proceder, cuando la administración simplemente ha incurrido en error de hecho o de derecho, sin que tenga en ello participación el titular del derecho.

Frente a lo anterior la sentencia del 1 de septiembre de 1998 emanada del consejo de Estado ha sido muy clara al señalar que las autoridades en ejercicio de la función administrativa que les confiere la ley, no pueden modificar o revocar sus actos creadores de situaciones jurídicas subjetivas individuales y concretas, sin el consentimiento expreso y escrito de su titular.

Tanto el artículo 24 del Decreto 2373 de 1959, como el inciso 1º del 73 del Código Contencioso Administrativo señalado en la sentencia del 1 de septiembre por el Consejo de Estado, la propia administración tienen por finalidad, garantizar la protección de los derechos individuales y la firmeza de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, para que en forma unilateral por la administración no sean revocadas.

En este orden de ideas, siendo el numeral 3 del precitado artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, la causal que se configura en esta situación jurídica concebida y que sin lugar a dudas se evidencia en el artículo primero de la Resolución 0237 del 18 de diciembre de 2008, con la cual se causa agravio injustificado a la Cooperativa de Transportes del Sarare "COOTRADELSA LTDA.", al cercenársele la titularidad de horarios para la clase de vehículo bus, en la ruta No. 4 Saravena - Panamá de Arauca y viceversa, razón suficiente por la cual a la luz del derecho se debe proceder a la Revocación Directa del precitado artículo y resarcir con ello el derecho flagrantemente vulnerado.

- 5 -

Que por las consideraciones anteriormente expuestas, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar Directamente el artículo primero de la Resolución 0237 del 18 de diciembre de 2011 y en su defecto el texto del artículo primero quedará así:

"ARTICULO PRIMERO: Autorizar a la empresa Cooperativa de Transportes del Sarare "COOTRADELSA LTDA.", el cambio de un (1) bus (Grupo C) por un (1) Automóvil (Grupo A), para servir la ruta No. 04 Saravena – Panamá de Arauca y viceversa vía la Esmeralda, autorizada mediante Resolución 00249 del 20 de septiembre de 2001, y modificarla en su artículo 1 numeral 4, la cual quedará así:

"Ruta Saravena – Panamá de Arauca y Viceversa vía la Esmeralda.

Saliendo de Saravena 06.30

Saliendo de Panamá de Arauca: 13:00

Características del servicio: Los del grupo "A", Automóvil, Campero, Camioneta

Frecuencia: Diaria

Nivel de servicio; Básico

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este despacho y el de apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San José de Cúcuta, a los

26 DIC. 2011




ADRIANA PATRICIA MONDRAGON LINDARTE
Directora Territorial Norte de Santander

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San José de Cúcuta, a los 27 días del mes de diciembre de 2011, notifiqué personalmente al señor EDINSON GUTIERREZ JULIO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.509.066 expedida en Bucaramanga, en su condición de Representante Legal de la empresa COOTRADELSA LTDA., el contenido de la Resolución No. 00041 del 26 de diciembre 2011, "Por la cual se decide una petición de Revocación Directa"

Al notificado se le entrega copia del citado acto (05 folios) y se le informa que conforme al artículo quinto de la resolución "contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación"


JULIO EDINSON GUTIERREZ
Quien se notifica


MARIA CRISTINA LOPEZ
Quien notifica.

RENUNCIO A TERMINOS DE EJECUTORIA

